

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo González Solís, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 165.

Administracion local.—Negociado 5.º—Quintas.

REPARTIMIENTO del cupo que ha correspondido á esta provincia para elreemplazo de 35,000 hombres llamados al servicio por la ley de 19 de Mayo corriente é instrucciones que se comunican á los Ayuntamientos para este servicio.

La Diputacion provincial en comunicacion de esta fecha me remite el siguiente repartimiento:

Practicada por la Diputacion provincial la distribucion entre los pueblos de esta provincia de los 1362 soldados señalados á la misma para el reemplazo de 35000 hombres del alistamiento y sorteo del corriente año, llamados al servicio del ejército y reserva, por la ley de 19 del mes actual, y celebrados en sesion pública de este dia los sorteos de décimas, segun aparece de la nota que figura á continuacion, dieron ambas operaciones el siguiente resultado:

CONCEJOS.	NUMERO de mozos sorteados que tienen.	IDEM de los soldados y décimas que les cupo.		TOTAL de soldados que deben aprontar.	CONCEJOS.	NUMERO de mozos sorteados que tienen.	IDEM de los soldados y décimas que les cupo.		TOTAL de soldados que deben aprontar.
		Soldados.	Décimas.				Soldados.	Décimas.	
					<i>Del frente.</i>	2882	673	183	689
Allande.	107	25	7	26	Muros.	14	3	4	4
Aller.	124	29	7	29	Nava.	51	12	2	13
Amieva.	26	6	2	7	Navia.	164	39	3	39
Avilés.	46	11	2	11	Noreña.	11	2	6	2
Bimenes.	27	6	5	6	Onís.	18	4	3	5
Boal.	76	18	2	18	Oviedo.	224	53	7	53
Cabrales.	26	6	2	6	Parres.	70	16	8	16
Cabranes.	43	10	3	10	Peñamellera.	37	8	9	9
Candamo.	66	15	8	16	Pesoz.	13	3	1	3
Cangas de Onís.	87	20	9	21	Piloña.	191	45	8	46
Cangas de Tineo.	266	63	8	64	Ponga.	34	8	2	8
Caravia.	5	1	2	1	Pravia.	85	20	4	20
Carreño.	54	13	2	13	Proaza.	36	8	6	9
Caso.	82	19	7	20	Quiros.	43	10	3	11
Castro.	55	13	2	13	Regueras.	45	10	8	10
Castrogonzalo.	107	25	7	26	Rivera de Abajo.	10	2	4	2
Coaña.	45	10	8	11	Rivera de Arriba.	17	4	1	4
Colunga.	63	15	1	15	Riosa.	16	3	8	4
Corvera.	42	10	1	10	Rivadesella.	64	15	4	16
Cudillero.	99	23	7	23	Rivadaveva.	20	4	8	5
Degaña.	20	4	8	4	Salas.	192	46	2	46
El Franco.	59	14	2	14	Santa Eulalia de Oscos.	26	6	5	7
Gijón.	190	45	6	45	San Martin de Oscos.	23	5	5	5
Gozón.	91	21	8	22	San Martin del Rey Aurelio.	36	8	6	9
Grado.	200	48	2	48	San Tirso de Abres.	28	6	7	7
Grandss de Salime.	36	8	6	8	Santo Adriano.	12	2	9	3
Ibias.	91	21	8	22	Sariego.	10	2	4	3
Yernes y Tameza.	11	2	6	3	Siero.	195	46	8	47
Illano.	22	5	3	5	Sobrescobio.	11	2	6	2
Illas.	26	6	2	6	Somiedo.	51	12	2	12
Langreo.	100	24	2	24	Soto del Barco.	43	10	3	11
Laviana.	73	17	5	17	Tapia.	55	13	2	13
Lena.	95	22	8	22	Taramundi.	41	9	8	10
Leitariegos.	10	2	4	3	Teverga.	27	6	5	7
Llanera.	62	14	9	15	Tineo.	260	62	4	62
Llanes.	166	39	8	40	Valdés.	303	72	7	72
Mieres.	88	21	1	21	Vega de Rivadeo.	81	19	4	20
Miranda.	62	14	9	15	Villanueva de Oscos.	23	5	5	6
Morciu.	34	8	2	9	Villaviciosa.	217	52	2	52
Sumas.	2882	673	183	689	Totales.	5679	1325	370	1362

Sorteo de décimas.

CONCEJOS.	Décimas de cada uno.	Números que obtuvieron en el sorteo.	CONCEJOS.	Décimas de cada uno.	Números que obtuvieron en el sorteo.
Cangas de Onis.....	9	8, 3, 1.°, 10, 5, 7, 2, 4, 9.	Aller.....	7	6, 2, 8, 4, 10, 9, 7.
Colunga.....	1	6.	Quirós.....	3	3, 1.°, 5.
Llanera.....	9	4, 9, 2, 8, 7, 10, 3, 5, 1.°	Caso.....	7	9, 10, 1.°, 4, 6, 7, 3.
Corvera.....	1	6.	Cabranes.....	3	5, 2, 8.
Sto. Adriano.....	9	6, 8, 5, 9, 1.°, 3, 2, 7, 10.	Castropol.....	7	8, 6, 10, 1.°, 3, 2, 5.
Rivera de Arriba.....	1	4.	Navia.....	3	7, 4, 9.
Miranda.....	9	8, 2, 7, 9, 10, 5, 4, 1.°, 3.	Cudillero.....	7	9, 3, 6, 4, 10, 7, 2.
Salas.....	1	6.	Soto del Barco.....	3	1.°, 5, 8.
Peñamellera.....	9	10, 9, 6, 5, 3, 7, 4, 2, 1.°	Oviedo.....	7	4, 9, 5, 7, 2, 3, 10.
Mieres.....	1	8.	Onís.....	3	6, 8, 1.°
Candamo.....	8	3, 10, 9, 4, 1.°, 2, 8, 6, 7.	Grandas de Salime.....	6	7, 6, 8, 9, 4, 3.
Castrillon.....	2	5.	Vega de Rivadeo.....	4	2, 1.°, 5, 10.
Cangas de Tineo.....	2	1.°, 4, 9, 5, 7, 10, 8, 3.	Yernes y Tameza.....	6	6, 1.°, 2, 10, 4, 7.
Boal.....	2	6, 2.	Tineo.....	4	9, 3, 8, 5.
Coaña.....	8	3, 10, 8, 9, 6, 4, 1.°, 5.	Noreña.....	6	10, 6, 4, 7, 9, 5.
Franco.....	2	2, 7.	Sariego.....	4	3, 1.°, 8, 2.
Degaña.....	2	8, 6, 4, 10, 3, 5, 7, 9.	Sobrescobio.....	6	6, 2, 3, 10, 8, 5.
Sta. Eulalia de Oscos.....	2	2, 1.°	Rivadesella.....	4	9, 1.°, 7, 4.
Gozon.....	8	3, 9, 5, 10, 1.°, 2, 7, 4.	Proaza.....	6	3, 1.°, 6, 2, 7, 10.
Illas.....	2	8, 6.	Pravia.....	4	5, 9, 8, 4.
Ibias.....	8	10, 8, 9, 7, 3, 6, 4, 1.°	S. Martin del Rey.....	6	10, 2, 8, 7, 1.°, 5.
Tapia.....	2	5, 2.	Rivera de Abajo.....	4	9, 6, 4, 3.
Lena.....	8	6, 8, 3, 4, 10, 5, 9, 2.	Gijón.....	6	10, 4, 8, 6, 2, 9.
Morcin.....	2	1.°, 7.	Maros.....	4	3, 1.°, 5, 7.
Llanes.....	8	6, 1.°, 10, 3, 7, 9, 5, 2.	Bimenes.....	5	7, 4, 10, 9, 5.
Cabrales.....	2	8, 4.	Teverga.....	5	1.°, 8, 3, 2, 6.
Parres.....	8	5, 9, 2, 8, 10, 3, 7, 6.	S. Martin de Oscos.....	5	6, 8, 7, 3, 5.
Amieba.....	2	4, 1.°	Villanueva de Oscos.....	5	1.°, 4, 2, 9, 10.
Piloña.....	8	8, 9, 2, 7, 1.°, 4, 6, 3.	Laviana.....	5	6, 2, 4, 5, 10.
Ponga.....	2	5, 10.	Leitariegos.....	4	1.°, 9, 3, 7.
Regueras.....	8	4, 8, 10, 3, 5, 6, 7, 2.	Pesoz.....	1	8.
Nava.....	2	9, 1.	Valdés.....	7	6, 20, 30, 17, 29, 19, 18.
Riosa.....	8	1.°, 5, 10, 7, 2, 8, 9, 3.	San Tirso de Abres.....	7	10, 11, 4, 28, 16, 25, 23.
Somiedo.....	2	4, 6.	Siero.....	8	27, 7, 22, 14, 2, 1.°, 8, 13.
Rivadaveva.....	8	5, 8, 7, 3, 2, 1.°, 9, 10.	Taramundi.....	8	15, 21, 26, 12, 9, 3, 5, 24.
Caravia.....	2	6, 4.			
Allande.....	7	7, 5, 6, 1.°, 9, 2, 8.			
Illano.....	3	4, 10, 3.			

Oviedo 31 de mayo de 1865.—El Presidente, Eduardo de Capelástegui.—P. A. D. L. D. P., Antonio Fernandez Tablado, Secretario.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, cumpliendo lo mandado en la regla segunda de la Real orden de 20 de corriente.

Al propio tiempo recuerdo á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia el contenido de la circular de este Gobierno de fecha 23 de Mayo de 1859, la cual fué reproducida en 22 de Diciembre de 1860 en el Boletín oficial número 203 de este último año; encargándoles la den la mayor publicidad por medio de edictos que fijarán en los sitios de costumbre.

Y siendo el servicio de que se trata quizá el de mas importancia de los de la Administración pública, ya se atiende á los intereses generales de la nación ó del Estado, y á los perjuicios que pudieran irrogarse á los interesados de no cumplirse estrictamente cuanto por la ley é instrucciones se halla prevenido; recomiendo muy eficazmente á los Señores Alcaldes despleguen el mayor celo en este servicio y adopten, cuantas medidas se hallan al alcance de la autoridad que egercen para evitar aquellos y reprimir todo género de abusos; cuidando muy particular y esmeradamente del exacto y puntual cumplimiento de las siguientes disposiciones.

1.° En las papeletas de citacion personal de que habla el art. 72 de la ley se consignará la necesidad que los padres, inmediatos parientes y tutores de los mozos ausentes, ú otra persona en su nombre, tienen de proponer el día de su llamamiento la escepcion ó escepciones que á su favor existan, sin lo cual no pueden ser oidas.

2.° Los señores Alcaldes advertirán á los mozos declarados cortos de talla ó inútiles la obligacion que tienen, conforme al artículo 80 de la ley, de exponer las demás exenciones que les asistan para que sobre ellas pueda admitirse justificacion si tallados y reconocidos nuevamente ante el Consejo provincial fuesen declarados con la talla y actitud necesaria para el servicio militar. El secretario consignará en el acta, bajo su responsabilidad, haberse hecho dicha advertencia.

3.° Inmediatamente de dictarse fallo por el Ayuntamiento se consignará tambien en el acta haberse preguntado á los mozos responsables ó interesados en contra si reclaman ó no para ante el Consejo, advirtiéndoles que no puede ningun mozo prohibir una reclamacion hecha por otro de la cual este desista despues ó no la reproduzca ante el Consejo, á menos que aquel la haga suya ó se adhiera á ella ante el mismo Ayuntamiento.

4.° Los señores Alcaldes cuidarán muy particularmente de que se consigne en el acta toda pretension que se interponga en término legal y de que se cumpla con todo rigor lo prevenido en la Real orden de 17 de Agosto de 1863 que á continuacion se publica, en la inteligencia de que será inexorable en la represion de las faltas que se cometan contraviniendo á sus disposiciones.

5.° Los Ayuntamientos entregarán el día que se les señale el total de soldados que les ha correspondido á cuyo efecto remitirán el número fijo de los declarados tales y los suplentes necesarios para cubrir las bajas que puedan ocurrir y las plazas de los propietarios ausentes á mayor distancia de 50 leguas. En el caso de que en algunos concejos no haya el suficiente número de mozos, ó estos se hallen enfermos, se acreditará, en el primer extremo, con certificacion del Ayuntamiento, y en el segundo, del facultativo visada por el Alcalde.

6.° Los señores Alcaldes obligarán á presentarse en esta capital á todos los mozos que por virtud de reclamacion tengan que ser tallados ó reconocidos ante el Consejo provincial.

7.° Los comisionados encargados de la entrega de quintos se presentarán en la secretaria del Consejo la víspera del día de la entrega provistos de los documentos siguientes:

1.° Certificacion literal de todas las di-

ligencias relativas á las operaciones del reemplazo.

2.° Filiaciones por triplicado de los soldados y suplentes.

3.° Lista certificada en la cual se expresen con claridad y precision los nombres de los reclamantes y los reclamados, exención reclamada y manifestacion de si aquellos pueden pagar á estos los socorros y gastos de reclamacion.

4.° Lista de los mozos que apelan del fallo del Ayuntamiento.

5.° Los documentos que se mencionan en las disposiciones 9.ª y 10.ª de la Real orden de 22 de Marzo del año último, publicada en el Boletín Oficial de 28 del mismo mes.

6.° Un estado de los mozos ausentes en la isla de Cuba responsables al actual reemplazo; otro de los que se hallen en la de Puerto-Rico, y otro en Santo Domingo, formados todos con estricta sujecion á lo mandado en la Real orden de 28 de Febrero de 1861 y modelo á ella adjunto, que á continuacion se insertan.

7.° Otro estado de los que se hallen confinados en algun establecimiento penal, expresando cual sea este y las demás circunstancias de los estados anteriores.

Y 8.° El acta en que conste el nombramiento de la persona ó personas designadas por los interesados ó suplentes para presenciar la talla y reconocimiento de los mozos que dichos estados comprendan, ó bien que renuncien al derecho de nombrarlas.

En los Ayuntamientos donde no haya ningun mozo ausente en Ultramar ó confinado en establecimiento penal, el Alcalde lo participará al Gobierno de provincia en comunicaciones separadas segun los casos.

Recomiendo á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos la mas escrupulosa exactitud en cumplir cuanto queda prevenido, pero si se observase que han desatendido

estas advertencias les exigiré la mas estrecha responsabilidad y lo mismo á los Secretarios de aquellas corporaciones en lo que les concierne.

Oviedo 31 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Subsecretaria.—Seccion de orden público.—
Negociado 3.ª.—Quintas.

Visto el número considerable de mozos sujetos á quintas que emigran á las colonias españolas de Ultramar y á puntos distantes mas de cincuenta leguas de la residencia de sus padres; la Reina (Q. D. G.) deseosa de que no continúen en el servicio sino el menor tiempo posible los soldados que para suplir á los ausentes deben entregarse al ejército con arreglo á lo prevenido en el art. 92 de la ley vigente de reemplazos y Real orden circular de 26 de Marzo de 1858; ha tenido á bien resolver que en los asuntos de esta clase se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Al verificarse el llamamiento y declaracion de soldados, y siempre que V. S. ó el Consejo provincial lo juzguen conveniente, se exigirá á los padres, y en su defecto á los hermanos y parientes mas próximos de los quintos ausentes, formal declaracion en que manifiesten con toda claridad el pais y pueblo en que estos residen; y si fuere posible, su habitacion ó domicilio determinado.

2.ª Cuando los mozos ausentes en la Península no se presentasen á la autoridad dentro del término que al efecto les hubiese señalado el Ayuntamiento respectivo en cumplimiento de los artículos 92 y 112 de la ley citada; cuando residan en los dominios españoles de Ultramar y siempre que haya datos para creer que se oculta su paradero, V. S. y los Alcaldes obligarán por todos los medios legales á los padres y parientes de los quintos emigrados á que sean explicitos y exactos en las espresadas declaraciones, so pena de ser encausados cr

El señor Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Vicente Ontoria Cabrero, padre de Nemesio, quinto el reemplazo de 1862 por el cupo de Monterrubio, en reclamación, del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuando del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Faustino Aragonese:

Vistos los artículos 80, 81, 82, 100, 101 y 134 de la ley de quintas vigente:

Vista la Real orden circular de 31 de Diciembre de 1858.

Considerando que, según consta por el acta de la sesión celebrada en 30 de Marzo de 1862 en la villa de Monterrubio, después de haber sido medido y resultado con la talla legal el último de dichos mozos se le preguntó si tenía que alegar alguna causa para eximirse del servicio militar, á lo cual solo contestó que padecía humores y tenía un bulto en la cadera izquierda:

Considerando que, declarado pendiente de la presentación del expediente justificativo de su inutilidad, se le concedió de término para formarle hasta el día 12 de Abril del expresado año, y que en 10 del propio mes le presentó al Ayuntamiento, adicionando en él la prueba de que ayudaba con su trabajo personal á mantener á su única hermana de padre y madre Maria Aragonese; menor de 17 años, según así resulta del informe de dicha corporación:

Considerando que, con arreglo al art. 81 de la ley vigente de reemplazos, el mozo ú otra persona que le representen debe exponer en seguida de su medicion los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones y los documentos que presenten:

Considerando que, solo para la presentación de estas justificaciones puede el Ayuntamiento, según el artículo 82 de la ley, conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que finalice y en su consecuencia pueda resolverse el expediente antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital:

Considerando que no habiendo Faustino Aragonese espuesto en seguida de su medicion ni mientras duró la sesión en que tuvo lugar el acto de su llamamiento y talla, la escepcion de estar manteniendo á su hermana huérfana y menor de 17 años, dejó transcurrir el término concedido por la ley para alegar válidamente dicha escepcion:

Considerando que, por este motivo no se hallaba el Ayuntamiento autorizado para admitirla, ni pudo hacer uso de la facultad que le confiere el art. 82 citado para conceder un término, á fin de que se justifiquen las escepciones espuestas en seguida de la medicion:

Considerando que, declarado soldado por el Ayuntamiento el mozo de que se trata no reclamó de este acuerdo en el tiempo y forma que previene el art. 100 de la ley; pues ni en el expediente de la declaración de soldados consta que lo hiciera ni en el oficio dirigida á V. S. en 27 de Noviembre último por el alcalde de Monterrubio se dice que espesara á éste su intencion de reclamar, sino solo que manifestó verbalmente en la Secretaría del Ayuntamiento dias antes de su primera salida para esa ciudad:

Provincia de
Ayuntamiento de

Reemplazo de 186

RELACION detallada de los quintos de esta provincia residentes en la isla de por cuenta del cupo de sus respectivos pueblos en el citado reemplazo.

que deben entrar á servir en el ejército de dicha isla

NOMBRE y apellidos paterno y materno de los quintos.	Numero.	Serie.	PUEBLO 6 distrito municipal en que fueron sortados.	PUEBLO donde residen y señas de la casa en que habitan, ó nombradas para presentarse á su talla y reconocimiento, con espresion del punto de su residencia.	PERSONAS nombradas para presentarse á su talla y reconocimiento, con espresion del punto de su residencia.	Nombres y residencia de los padres.
José Garcia y Sanchez.....	9	1.ª	Avilés.....	Habana.—Calzada del Bull del Monte, tienda de la Fama.....	D. Juan Puentes y Cuesta, que vive en la Habana, calle de Galiana, núm. 2.º	Juan y Maria, residentes en Cabanas.
Domingo Fernandez y Gutierrez....	17	1.ª	Idem.....	Idem.—Calle de San Rafael, núm. 9.....	D. José Iglesia, residente en la Habana, calle del Obispo, núm. 9.....	Pedro y Antonia, en Allande.
Ramon Suarez y Alvarez.....	15	2.ª	Idem.....	Idem.—Café de la Retreta.....	D. Juan Lopez y Arias.—Habana, calle del Soldado, núm. 38.....	Bartolomé y Andrea, en Amieva.
Manuel Gonzalez y Martinez.....	39	1.ª	Candamo.....	Matanzas.—Tienda de la Gloria.....	D. Aquilino Arias y Suarez, del comercio de Matanzas.....	José y Matea, en Cudillero.
Francisco Vidal y Rodriguez.....	52	1.ª	Idem.....	Cienfuegos.—Calle de la Trinidad, núm. 1.º	El procurador sindico.....	Diego y Quiteria, difuntos.

ADVERTENCIA. (Se cuidará de no usar abreviaturas en estos estados.)

de de 186

minalmente como cómplices de la fuga de estos, y de incurrir en la multa de quinientos á dos mil reales, ó en la correspondiente prision correccional que les impone el artículo 117 de la propia ley.

3.ª Escitará V. S. además el celo de los Ayuntamientos, para que en el primer caso á que alude la disposicion anterior, ó cuando el quinto se hubiere ausentado á pais extranjero sin consignar previamente el depósito ú otorgado la fianza que exige el artículo 127 de dicha ley, aceleren las declaraciones de prófugos, tanto cuanto lo permitan las formalidades que en ella se requieren para dictar estos acuerdos.

4.ª Si los padres y parientes de los mozos emigrados no dieren noticias acerca de su paradero; si las que hubieren dado resultasen falsas, ó si hubiere cualquier otro motivo para presumir en aquellos complicidad en la fuga de los ausentes, los Ayuntamientos deberán hacer constar, según previene la ley de reemplazos en su art. 117, los indicios que sobre el particular resulten y remitir las oportunas diligencias al Tribunal ordinario para la formación de causa y demás efectos á que haya lugar según las disposiciones penales de la misma ley.

5.ª Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer V. S. y los Alcaldes para llevar á efecto las disposiciones vigentes sobre quintas, se remitirán igualmente á los Tribunales ordinarios todos los datos é indicios que hubiere para formar causa criminal, como exige el artículo 162 de dicha ley, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo cometan cualquier otro delito ó falta de los que comprende el Código penal.

6.ª Se oirá tambien á los suplentes y sus familias, así como á las demás personas interesadas en el sorteo, cuantas noticias puedan facilitar sobre el paradero de los ausentes y nombramiento de los apoderados exigido por la Real orden circular de 30 de Junio de 1856.

7.ª V. S. en vista de estos datos y de los que hubieren facilitado los padres ó parientes de los emigrados, formará y remitirá á este Ministerio relaciones de los quintos que residen en los dominios españoles de Ultramar, ajustándose al modelo adjunto y cuidando de incluir en una los que existan en la isla de Cuba, en otra por separado los que hubiere en la isla de Puerto Rico, y por último en otra tercera los de Filipinas. Estas relaciones no se detendrán en ese Gobierno de provincia mas que el tiempo necesario para formarlas.

8.ª Respecto á los quintos que residan en las islas adyacentes á la Península, en nuestras posesiones de Africa, ó confinados en algun establecimiento penal, V. S. y el Consejo de provincia procederán como está mandado en la citada Real orden de 30 de Junio de 1856

Y finalmente, se encarga á V. S. y á ese Consejo provincial; que no omitan medio ni diligencia alguna de cuantos su celo pueda sugerirles para la eficaz persecucion y captura de los prófugos de esa y otras provincias, según les está prevenido repetidas veces, y muy especialmente por Real orden de 31 de diciembre de 1856 inserta en la Gaceta de 19 de Julio de 1859, y que aplicará V. S. en la parte que fuese posible al territorio de su mando. De orden de Su Majestad lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.

Considerando que, no habiendo expresado al Alcalde su intencion de reclamar, no pudo este cumplir lo dispuesto en el art. 101 de la ley haciendo constar la reclamacion en el expediente de la declaracion de soldados, dando conocimiento de ella á los otros mozos interesados, y entregando al reclamante la competente certificacion de haberla propuesto:

Considerando que, segun el articulo 134 citado, no debió el Consejo de esa provincia admitir una reclamacion que no fué interpuesta en el tiempo y forma que la ley prescribe:

Considerando que, segun espresa la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su informe de 12 de Junio último, es de absoluta necesidad dictar una disposicion que evite la falta de formalidad con que algunos Ayuntamientos dejan de anotar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos, y certifican despues de haber dichos mozos cumplido con este requisito.

Considerando que, tambien conviene cerrar la puerta á la malicia y poner un correctivo á la incuria y abandono con que muchos interesados miran al ejercicio de sus derechos perjudicando notablemente á los otros mozos, que no pueden preparar con tiempo sus pruebas por no tener el conocimiento que debe dárselos de cuantas reclamaciones se promuevan, y dificultando el acierto en la resolucion de los expedientes de esta clase;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar quede subsistente el del Ayuntamiento de Monterrubio, por el que fué declarado soldado el referido Faustino Aragonese, disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general, juntamente con las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y sus Secretarios serán responsables de las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus sesiones, y los Alcaldes ó las personas que hagan sus veces lo serán tambien de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 de la ley vigente de reemplazos, sin perjuicio de la multa que á unos y otros pueda imponer el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones.

2.ª Los mozos que hagan uso del derecho concedido por el art. 100 de la citada ley cuidarán de recoger en todo caso la certificacion que espresa el art. 101 y la presentarán en su dia al Consejo provincial, que la exigirá siempre y mandará unir á su expediente.

3.ª La certificacion á que se refiere el art. 106 de la misma ley contendrá copia literal de todas las diligencias que con arreglo á lo prevenido en el art. 101 se hayan hecho constar en el expediente de la declaracion de soldados del pueblo respectivo.

Y 4.ª Cuando no conste en el mismo expediente la reclamacion de algun mozo contra el fallo del Ayuntamiento, ni puede aquel presentar la certificacion á que se refiere el articulo 101 citado, ó en su defecto un acta que acredite habérsela pedido el Alcalde y que esté autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos con fecha anterior al dia señalado para ir los quintos á la capital, aunque aduzca pruebas de otra especie, los Consejos provinciales se abstendrán de conocer de dicha reclamacion en

cumplimiento de lo dispuesto por el art. 134 de la ley, quedando á los interesados á salvo el derecho que les concede el art. 136 de la misma, y el de reclamar ante los Tribunales la indemnizacion de daños y perjuicios segun vieren convenirles.»

De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Señor Gobernador de la provincia de....

CIRCULAR NUM 166

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 5.º

El concesionario del ferro-carril de Leon á Gijon, don José Ruiz de Quevedo, me dice en oficio de 23 del corriente que don Meliton Martin es su apoderado general y á la vez Ingeniero Jefe de la construccion de los ferro-carriles de su cargo, y don Salustio Gonzalez Ragueral, Ingeniero residente del de Leon á Gijon, rogándome al propio tiempo les reconozca su respectivo carácter y me entienda con los mismos en los asuntos que se refieran al servicio, disponiendo se les preste así como á sus subalternos la oportuna proteccion.

Cumpliendo con dicho caracter don Meliton Martin, me participa hallarse ya bastante adelantados los trabajos de rectificacion y replanteo de la parte de la 3.ª seccion comprendida entre Oviedo y Gijon, y que deseosa la Empresa de dar principio á las obras, sin esperar la aprobacion de dicho replanteo, se propone comenzar los expedientes de espropiacion tan luego como la sea posible. Mas no siendo fácil llevar á cabo este pensamiento, sin que de antemano conste la verdadera direccion del trazado, y por lo tanto las fincas que comprendidas dentro de este, han de ser objeto de aquellos expedientes, el mismo don Meliton, intentando remover con tiempo cualquier entorpecimiento que pudiere dificultar el curso recto y espedito de tan importante asunto, me encarece la necesidad de que haga saber á los Alcaldes de los términos atravesados por el trayecto, la obligacion en que están de no poner obstáculo alguno á las operaciones necesarias, y que se las prevenga tomen las medidas que sean del caso, para que los vecinos no arranquen las estacas y señales que se fijarán sobre el terreno.

Secundando, pues, estos deseos y prestando ayuda á los beneficiosos propósitos de la Empresa constructora, en la firme conviccion de que serán insuficientes á su mayor desarrollo los esfuerzos aislados de esta, sin el concurso de una eficaz cooperacion de las autoridades administrativas, me dirijo á los Señores Alcaldes, á quienes incumbe el cumplimiento de la presente circular, en la seguridad de que dando una prueba mas de su celo y abnegacion por el bien general de la provincia, facilitarán

á los representantes de dicha Empresa todos los auxilios que sean necesarios para llevar á feliz término las referidas operaciones, adoptando ademas todas aquellas disposiciones que tiendan á evitar ó corregir en su caso con severidad y energia cualesquiera falta que por sus respectivos administrados se cometan en perjuicio de las mismas.

Oviedo 30 de Mayo de 1863.—Eduardo de Capelástegui.

En el Forno de Muros de Pravia.

Las hay de roble excelente para construccion naval, traviesas para ferro-carril y toda clase de piezas para obras civiles. Se preparan tambien las que se solicitan á precios convencionales.

A VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE vende una casa compuesta de un piso, lagar, cuadras y un buen pajar, con algunas tierras al rededor de dicha casa, propiedad de don Gerónimo Gonzalez Villa, del Berron, parroquia de San Martin de la Carrera, concejo de Siero.

Tambien se venden varias fincas de labrantío y matas de su misma propiedad.

Las personas que deseen comprarlas, se entenderán con el dicho Gonzalez Villa, que vive en el Berron.

Filiaciones.

Los ayuntamientos que tenían hecho algun encargo de estos impresos pueden mandar á recojerlos, pues se acaban de hacer con arreglo al modelo último y con las rectificaciones consiguientes.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creacion, contaba en 20 de enero de 1865

Pólizas..... 78.671
Capital social..... 386.435.749
Depositado en el Banco.. 245.062.300

El número de suscritores y el capital social del Montepio, aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito, de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándolos sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana.»

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego se pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79,744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73,297.438.833,10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro, es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado á tan poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsora debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los frutos y efectos y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio, que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida *El Montepio Universal*.